



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centenario de su instalación 1917-2017



ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE LAS BASES COMICIALES DECRETADAS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

1. En fecha 6 de mayo de 2017, las Academias Nacionales se pronunciaron frente al decreto presidencial que decidió convocar a una Asamblea Nacional Constituyente (ANC), en clara violación de la soberanía popular y la Constitución.
2. Posteriormente, en fecha 23 de mayo de 2017 el Presidente de la República dictó el Decreto No.2.878 mediante el cual dictó las “Bases Comiciales” para la ANC, consistentes en once disposiciones sobre la forma y el número de integrantes por los ámbitos territoriales y sectoriales. En este sentido dispuso que la ANC tendrá una composición unicameral y solo se elegirán representantes o Constituyentes principales, en los ámbitos territorial y sectorial. El 7 de junio de 2017 se publicó en la página web oficial del Consejo Nacional Electoral (CNE) la Resolución No.170607-118 mediante la cual dicho órgano acordó aprobar las Bases Comiciales contenidas en la propuesta presentada por el Ejecutivo Nacional con unas reformas parciales puntuales.
3. En fecha 31 de mayo de 2017 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ), mediante la sentencia No.378 resolvió interpretar que el Presidente sí puede convocar una ANC sin consultar al pueblo y declaró la constitucionalidad del decreto presidencial fijando las Bases Comiciales para la elección de la ANC. De esta manera la SC/TSJ también validó la no aprobación de las Bases mediante un referendo o consulta popular así como su mecanismo eleccionario “particular” mediante sectores y territorial (municipios).
4. La democracia requiere su ejercicio efectivo dentro de un marco de respeto al Estado de Derecho y a los derechos humanos. En contraste con ello, las Bases Comiciales de la ANC impuestas por el Presidente de la República, adoptadas por el CNE y validadas por la SC/TSJ, configuran un fraude constitucional y una usurpación de la soberanía popular; y así mismo, violan la Constitución y los instrumentos sobre derechos humanos por cuanto transgreden los principios de universalidad e igualdad del sufragio.
5. En efecto, el poder constituyente consiste en la facultad que tiene un pueblo para darse su Constitución. Por ello, conforme al principio democrático le corresponde al pueblo, en cuanto titular de la soberanía, el ejercicio indiscutible del poder constituyente. En este sentido la

Constitución de Venezuela de 1999 dispone que **el pueblo** como depositario del poder constituyente originario, es quien puede **convocar** una ANC (art. 347). El Presidente de la República es simplemente uno de los órganos del Poder Público constituido que tiene la *iniciativa* (art. 348) para convocar al pueblo a una consulta popular, a fin de que éste decida sobre la aprobación de la convocatoria a la ANC y en su caso, las Bases Comiciales.

6. De conformidad con el artículo 5 constitucional, la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Por ello, los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos. Desde la dimensión del derecho ciudadano a la participación política, este principio fundamental es reconocido constitucionalmente como el derecho de todos los ciudadanos a participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos (art.62). De allí que la Constitución establezca los siguientes medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo *político*: el referendo, la consulta popular, la elección de cargos públicos, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos (art. 70).
7. Además de los vicios anteriormente señalados, el contenido mismo de las Bases Comiciales decretadas por el Presidente Maduro y aprobadas por el CNE con el visto bueno de la SC/TSJ, es contrario a los principios constitucionales y convencionales (internacionales) del sufragio a través de votaciones universales, libres e iguales.
8. Las Bases Comiciales al dividir parcialmente a los electores en siete (7) **sectores** (campesinos y pescadores, personas con discapacidad, empresarios, estudiantes de universidades públicas, privadas y Misiones, trabajadores, pensionados y representantes de Comunas y Consejos Comunales) para elegir 174 Constituyentes, violan el principio de la universalidad del sufragio. En efecto, para la elección de un cuerpo deliberante nacional, el sufragio debe organizarse por circuitos electorales de base poblacional, que en caso de un Estado federal como Venezuela (art.4), lo procedente es que se organice por los veintitrés estados miembros de la unión más el Distrito Capital.
9. La sola idea de la división por sectores de los ciudadanos para poder ejercer el derecho al sufragio, viola la universalidad del sufragio. Esta “sectorialización” de la elección para la ANC rompe con la conquista de la democracia de la universalidad del voto para representar al conjunto de la población del circuito electoral. La única excepción aceptada por las constituciones latinoamericanas y el Derecho Internacional, es el de los representantes de los pueblos indígenas, por razones de su preexistencia, historia pre-hispánica, cosmovisión, cultura, religión, idioma y demás particularidades propias, que ha permitido que también constitucionalmente se reconozcan a los Estados como multiétnicos y pluriculturales (vgr., art.125, Constitución).
10. Conforme a las Bases Comiciales, la elección de Constituyentes en el ámbito sectorial, sólo pueden ejercerla tanto de manera activa (elegir) como de manera pasiva (ser electos), los ciudadanos que integran esos grupos

taxativamente. En otras palabras, los ciudadanos venezolanos que no integran alguno de esos sectores, no pueden votar ni ser electos. Ello configura una fractura de la soberanía popular contraria a los principios fundamentales republicanos y de la democracia (arts. 2, 3, 5, 6 y 7, Constitución).

11. Pero además de lo anterior, las Bases Comiciales introducen la *exclusión general* del derecho a postularse como candidatos a todos los venezolanos por naturalización y a los venezolanos por nacimiento que posean otra nacionalidad. En efecto, conforme a la Base Séptima, numeral 1, tanto del decreto presidencial como de la resolución del CNE, exige ser “venezolana o venezolano por nacimiento, sin otra nacionalidad”. Se trata claramente de una exclusión inconstitucional e inconveniente, discriminatoria por arbitraria, irrazonable y desproporcionada. Conforme a la Constitución, “todos” los venezolanos mayores de 18 años de edad ejercen la ciudadanía, y en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos (art.39). Cualquier otra restricción o exclusión o discriminación para ocupar funciones o cargos públicos entre ciudadanos venezolanos que no sean las dispuestas expresamente en la Constitución viola el principio de igualdad ciudadana por ser discriminatoria.
12. Siendo la ANC un cuerpo representativo nacional, sus miembros deben representar a la población nacional; y tratándose de un Estado federal, la representación debe organizarse con base al porcentaje de la población en cada estado y el Distrito Capital.
13. Por otro lado, las Bases Comiciales decretadas por el Presidente Maduro, que fueron adoptadas por el CNE y validadas por la SC/TSJ, asignaron la representación **territorial** de trescientos sesenta y cuatro (364) Constituyentes a los “*municipios*” como entidades político-territoriales, con prescindencia de su base poblacional. La representación territorial de la ANC prácticamente es en su mayoría (2/3 partes) una especie de asamblea de municipios y no de la población de éstos. Ello viola el principio de representación del pueblo y de los estados en su conjunto (art. 201, C), para convertir a la ANC en una representación de la persona jurídico-territorial de los municipios con independencia de su base poblacional. Por ello, este sistema impuesto por las Bases Comiciales presidenciales igualmente viola el principio de la representación de la población sobre la base poblacional de cada uno de los veintitrés estados y el Distrito Capital (art.16, C) del Estado venezolano como Estado federal descentralizado (art.4).
14. Este derecho de todo ciudadano a elegir, debe respetar el principio de “una persona un voto” o lo que es lo mismo “un ciudadano un voto”. En este sentido, además de la Constitución, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, coincidente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de todos los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (art.25.b y art.23.1.b, respectivamente).
15. Esta representación “territorial” al asignar un Constituyente por municipio (dos por municipio capital de estado) con prescindencia de la base poblacional, rompe el principio de una persona un voto. En efecto, al

convertir al territorio del municipio en un circuito electoral, se distorsiona por completo la igualdad en la representación poblacional del voto, ya que cada municipio urbano es distinto en población a los otros y los municipios urbanos son distintos en población con respecto a los rurales o selváticos.

16. En conclusión:

1. Tanto la convocatoria a la ANC como las Bases Comiciales para la ANC impuestas por decreto del Presidente Maduro, luego adoptadas por el CNE y validadas por el TSJ, configuran un fraude a la Constitución y una usurpación a la soberanía popular.
2. De conformidad con la Constitución, la soberanía reside de manera intransferible en el pueblo (art.5), quien es además como depositario del poder constituyente originario el único que puede convocar a una ANC y aprobar sus Bases Comiciales (art.347). Por tanto, la convocatoria a la ANC y sus Bases Comiciales deben ser sometidas al pueblo mediante un referendo para su consideración y aprobación o rechazo. Al obviar este requisito esencial de validez, los actos de convocatoria a la ANC como las Bases Comiciales están viciados de nulidad absoluta insalvable.
3. El contenido de las Bases Comiciales viola notoriamente los principios de universalidad e igualdad del sufragio. En efecto, la imposición de candidatos y electores por “sectores” excluyentes del conjunto de los electores y la representación territorial por municipios sin proporción a la base poblacional, violan la universalidad e igualdad del voto.

En fe de lo cual suscriben,

El Presidente,

Gabriel Ruan Santos.

El Secretario,

Luciano Lupini Bianchi.

En Caracas, 20 de junio de 2017.